ASUNTO: SUP-SFA-0028-2018 (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE SALTO DE INSTANCIA)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: facultad de atracción, carecer de firma autógrafa

BOLETIN DE PRENSA: no

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG/87/2018, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral, en el cual se determinó, dentro del punto de acuerdo primero que el actor no reúne el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, lo cual se le notificó el diecisiete de febrero del año en curso. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-19/2018, por la cual confirmó el oficio INE/JDE01/NL/083/2018, a través del cual se le comunicó al solicitante la modificación registral de mil trescientos diecisiete (1,317) apoyos ciudadanos por haberse detectado diversas inconsistencias. El veintiséis de febrero del año en curso, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva, oficio por el que José Eduardo Santos González, aspirante a candidato independiente, solicitó se fijara fecha y hora para hacer entrega física de su solicitud de registro para ser candidato independiente a Diputado Federal dentro del Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. El siete de marzo del presente año, el solicitante, recibió oficio INE/JDE01/NL/184/2018, en el cual se negó su petición bajo el argumento de que no había alcanzado el número de apoyo requerido para tal efecto.

Inconforme con el oficio señalado en el punto que antecede, el solicitante promovió juicio ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar la negativa al actor de la cita para la entrega de su solicitud como candidato independiente, al estimarse correcto que se haya sustentado en el dictamen final de la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y no en la verificación preliminar de los apoyos ciudadanos que le fue notificada en diciembre de dos mil diecisiete. El solicitante refiere que mediante informe preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, contenido en el oficio de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete INE/JDE01/NL/719/2017, el Vocal Ejecutivo de la Sexta Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, le informó que logró recabar el apoyo ciudadano en ciento once (111) secciones del distrito de las setenta y cinco (75) requeridas, por lo que sí cumplió con el requisito de dispersión exigido por la Ley Electoral vigente.

El solicitante manifiesta que presentó solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender por el Distrito Electoral Federal 01 en Nuevo León, el cual le fue negado mediante el acuerdo emitido en el oficio A10/INE/NL/CD01/29-03-2018, el veintinueve de marzo del año en curso. El tres de abril de dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, el actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve, por el que solicita a esta Sala Superior, que ejerza su facultad de atracción para conocer del medio de impugnación.

Esta Sala Superior se encuentra legalmente imposibilitada para emprender el análisis de la facultad de atracción solicitada expresamente por el actor en su escrito de demanda al carecer de firma autógrafa del promovente. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, entre los que se encuentra el juicio ciudadano a través del cual se solicita la facultad de atracción, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación, que a su vez contiene la solicitud de facultad de atracción, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación y la mencionada solicitud, por ende, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.